
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de septiembre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licdos. Ricardo A. García Martínez y Héctor Rafael Reyes Torres.

Recurridos: Irene Florentino y compartes.

Abogado: Dr. Efigenio María Torres.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, de la ciudad de Santiago, representada por el señor Ramón Almeida, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098163-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ricardo A. García Martínez y Héctor Rafael Reyes Torres, titulares de la cédulas de identidad y electoral números 047-0113308-6 y 047-0108866-0, con domicilio profesional en la calle Colón núm. 26-A, de la ciudad de La Vega, y ad hoc en la avenida Lope de Vega, edificio JJ Roca, quinto piso, local 5N, ensanche Naco, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 117/2007, dictada el 28 de septiembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figuran como partes recurridas Irene Florentino, Víctor Margarito Mejía Florentino, Felipa Mejía Florentino, Ana Dilia Mejía Florentino, Ángela Mejía Florentino y Ana Celeste Marte, en sus respectivas calidades de esposa, hijos y madre del fallecido Sixto Marcelino Mejía Marte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 047-0095349-2, 047-0136266-9, 122-0003947-2, 122-0001745-2, 122-0002216-3 y 047-0094477-2, domiciliados y residentes en la casa núm. 103 y la última en la casa núm. 102, de la calle Duarte, Jima Abajo, La Vega, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional en el apartamento núm. 216, centro comercial Kennedy, núm. 1, calle José López, Los Prados, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que en fecha 13 de febrero de 2008, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Ricardo A. García Martínez y Héctor Rafael Reyes Torres, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que en fecha 9 de abril de 2008, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de las partes recurridas Irene Florentino,

Víctor Margarito Mejía Florentino, Felipa Mejía Florentino, Ana Dilia Mejía Florentino, Ángela Mejía Florentino y Ana Celeste Marte.

que mediante dictamen de fecha 1 de octubre de 2008, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 760 de fecha 28 de septiembre del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos”.

que esta sala, en fecha 16 de enero de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Irene Florentino, Víctor Margarito Mejía Florentino, Felipa Mejía Florentino, Ana Dilia Mejía Florentino, Ángela Mejía Florentino y Ana Celeste Marte, contra Edenorte Dominicana, S.A. (EDENORTE), demanda que fue decidida mediante sentencia núm. 760, de fecha 28 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios intentada por los señores Irene Florentino, Víctor Margarito Mejía Florentino, Felipa Mejía Florentino, Ana Dilia Mejía Florentino y Ángela Mejía Florentino, Ana Mercedes Celeste Marte, la primera en su calidad de esposa, los otros cuatros en su calidad de hijos y la ultima en su calidad de madre del fenecido Sixto Marcelino Mejía Marte, en contra de la compañía Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), por haber sido hecha conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza la misma por las razones expuestas; TERCERO: Se condena a los señores Irene Florentino, Víctor Margarito Mejía Florentino, Felipa Mejía Florentino, Ana Dilia Mejía Florentino y Ángela Mejía Florentino, Ana Mercedes Celeste Marte, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos, Ricardo A. García Martínez y Héctor Reyes Torres, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”.

que contra dicho fallo, las partes entonces demandantes Irene Florentino, Víctor Margarito Mejía Florentino, Felipa Mejía Florentino, Ana Dilia Mejía Florentino, Ángela Mejía Florentino y Ana Mercedes Celeste Marte, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 144, de fecha 12 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, decidiendo la corte apoderada el indicado recurso por sentencia núm. 117/2007, de fecha 28 de septiembre de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 28 de fecha once (11) de agosto del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: En cuanto al fondo, este se acoge en todas su partes y en consecuencia por autoridad de la ley y contrario imperium por las razones expuestas revoca la sentencia civil No. 28 de fecha once (11) de agosto del año 2006, referida anteriormente, en consecuencia se acoge en la forma y en el fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte) condenándola al pago de la suma de Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Irene Florentino en su calidad de esposa de quien en vida se llamo Sixto Marcelino Mejía; Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00) distribuidos entre los hijos de fenecido señores Sixto Marcelino Mejía Marte, Víctor Margarito Mejía Florentino, Felipa Mejía Florentino, Ana Dalia Mejía Florentino, y Ángela Mejía Florentino y Celeste Marte en calidad de madre del fenecido, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por ellos como consecuencia de la muerte de su esposo, padre e hijo; TERCERO: Se condena a la parte recurrida empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María

Torres, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes; CUARTO: Se rechaza las conclusiones en solicitud de astreinte por improcedente y carente de base legal”.

que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), y como partes recurridas, Irene Florentino, Víctor Margarito Mejía Florentino, Felipa Mejía Florentino, Ana Dilia Mejía Florentino, Ángela Mejía Florentino y Ana Mercedes Celeste Marte; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 31 de enero de 2006, falleció el señor Sixto Marcelino Mejía Marte, debido a un paro cardiaco respiratorio por descarga eléctrica a causa de un alto voltaje en los cables de Edenorte Dominicana, S.A.; b) que a consecuencia de ese hecho, Irene Florentino, Víctor Margarito Mejía Florentino, Felipa Mejía Florentino, Ana Dilia Mejía Florentino, Ángela Mejía Florentino y Ana Mercedes Celeste Marte, en calidad de esposa, hijos y madre, respectivamente, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, siendo dicha demanda rechazada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 760 del 28 de noviembre de 2006; c) que contra dicho fallo, los demandantes originales, actuales recurridos, interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 117/2007, de fecha 28 de septiembre de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda inicial, condenando a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de la suma de RD\$3,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios.

Considerando, que en resumen la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) Que si bien es cierto que el fenecido era la persona que tenía el uso, control y dirección de la nevera en donde recibió el impacto de la corriente, también quedó establecido conforme a las declaraciones que más arriba se indican, las cuales no fueron contradichas, que el fenecido recibió la descarga eléctrica por un alto voltaje producido en la distribución del tendido eléctrico en el sector, producto de ello al momento del alto voltaje el fenecido conectó la nevera recibiendo la descarga al conectarla, circunstancia esta que no pudo ser descartada por la parte recurrida mediante los medios de pruebas establecido por la ley, como sería un informe técnico de expertos en la materia, en donde establecieran mediante verdades de orden experimental la validez de lo alegado por la recurrida, como es que la muerte se produjo a consecuencia de un desperfecto propio de la nevera o del enchufe eléctrico y no de un alto voltaje, ya que consta en el expediente afirmación que nunca fue cuestionada, que la nevera estaba en perfecto estado al enfriar y congelar como era su función; que la falta recharacteriza en el caso de la especie, al Edenorte haber corregido a tiempo las regulaciones necesarias para controlar el alto voltaje en el fluido eléctrico, circunstancias que la recurrida no pudo refutar, es decir, la parte recurrida no suministró prueba que destruya las aportada por la parte recurrente; que reconocida la falta en el mal suministro de energía en el sector, circunstancia que la ley presume al Edenorte comprometerse con los usuarios del servicio a dar con calidad, un buen suministro de servicios eléctrico, mas la prueba testimonial que lo acusa de ser la responsable del accidente que le costó la vida a un ser humano, padre de familia y esposo”.

Considerando, que la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al artículo 1315 y 1149 del Código Civil Dominicano; **Segundo medio:** Violación al artículo 94 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, y sus modificaciones, del 6 de agosto del 2007; **Tercer medio:**

Desnaturalización de los hechos; **Cuarto medio:** Violación del principio *actori incumbit probatio*.

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos variando las declaraciones de una de las partes que depuso en el tribunal; que no obstante haberse realizado las medidas de instrucción de comparecencia de las partes y un informativo, la alzada no ponderó que el hecho ocurrió dentro de la vivienda, que las conexiones fueron hechas por un tercero, sin que fuera probada la existencia de un alto voltaje; que el equipo donde sucedió el percance (nevera) no sufrió ningún daño; que en el hogar que sucedieron los hechos no hubo desperfectos en ningún electrodoméstico a consecuencia del supuesto alto voltaje, como tampoco en la comunidad donde ocurrió el hecho se reportó ningún daño a causa de alto voltaje alguno; que la corte *a qua* también incurrió en violación al derecho de defensa de la recurrente y de los artículos 1315 del Código Civil y 94 de la Ley General de Electricidad; que de hecho, en base a dichas disposiciones legales la jurisprudencia ha reiterado el criterio de que el consumidor es el propietario y guardián no solo de sus instalaciones eléctricas, sino del fluido eléctrico que recibe desde el punto de entrega, o sea, desde el contador, por consiguiente, no puede haber una presunción de responsabilidad contra la proveedora si los daños ocurrieron después que el fluido eléctrico pasa del contador a las instalaciones del consumidor, lo cual tampoco fue tomado en cuenta por la corte *a qua*.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, que a la corte *a qua* al fallar en la forma que lo hizo, lejos de violar las disposiciones indicadas por la parte recurrente en sus medios, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación interpuesto por Edenorte, S.A., debe ser rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Considerando, que sobre el particular, el artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01. Del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

Considerando, que como se advierte, el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, si bien consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, también descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños tengan su origen en causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, al disponer esta parte del referido texto legal que: “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

Considerando, que del estudio de fallo impugnado se establece que la corte *a qua* comprobó que en el presente caso la causa eficiente del siniestro causante del daño no fue un desperfecto del electrodoméstico (nevera) con el que hizo contacto el occiso o una falta de mantenimiento de las instalaciones propias del cliente o usuario titular, sino que fue debido a un alto voltaje en el sistema eléctrico, ocurrido en la zona donde habitaba el fallecido, como consecuencia de las anomalía del voltaje en el servicio eléctrico, el cual tenía varios días presentando inconvenientes, causa que retuvo la alzada ejerciendo su poder soberano de valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, entre ellos, las declaraciones del testigo que depuso ante la alzada, quien manifestó “(...) ese caso se había reportado yo lo atribuyo a una negligencia de la compañía de luz; para mí

que fue un alto voltaje; eso se había reportado pero no iban; se quemaron radios y neveras, a mí se me quemó la nevera (...)”, aunado esto a los demás documentos sometidos al escrutinio de la corte, lo que ciertamente evidencia la existencia de una problemática energética en la zona, que debió ser regularizada por la empresa distribuidora de energía en su calidad de guardián.

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125- 01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que el Cliente o Usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea desde el contador, no menos cierto es, que ese criterio sufre una excepción, cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje, tal y como ocurrió en la especie, lo que implica que la acción se produjo en las líneas exteriores de la distribuidora y desde allí se extendió al interior de la vivienda donde ocurrió el hecho que causó los daños reclamados; que en las circunstancias expuestas, la corte *a qua* al retener la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., y condenarla al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el fluido eléctrico bajo su guarda, no incurrió en las violación denunciadas, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en sustento del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que las evaluaciones realizadas por la corte *a qua* de los supuestos daños experimentados por la recurrida son improcedentes e infundados.

Considerando, que en relación al aspecto examinado la parte recurrida no planteó argumentos en su defensa.

Considerando, que al respecto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes en los afectados, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y también debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil, 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), contra la sentencia núm. 117-2007, dictada el 28 de septiembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos indicados en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.